PRÓRROGA No. 1 AL CONTRATO DE INTERVENTORIA No. GGC-136-2024 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA Y ARGOK INGENIERÍA & CONSTRUCCIONES S.A.S.

TIPO DE CONTRATO INTERVENTORÍA	**CONTRATO No.** GGC-136-2024
CONTRATISTA ARGOK INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES SAS	**NIT.** 901.766.575-9
REPRESENTANTE LEGAL KATHERINE GARCIA PLAZAS	**CÉDULA DE CIUDADANIA** No. 1.075.288.051
DIRECCIÓN: CL 9 BIS 5 A 10 – El Laguito	**TELÉFONO** 3175735107
CORREO ELECTRÓNICO	argok.ingenieria@gmail.com

Entre los suscritos, **PAULA ANDREA CEPEDA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.610.375, con domicilio en esta ciudad, obrando en su condición de **GERENTE GENERAL** cargo para el cual fue nombrada mediante Decreto 0148 del 07 de febrero de 2025, en observancia a lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y las demás disposiciones vigentes que regulan la contratación de la administración pública, así como en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y debidamente facultado en su calidad de Representante Legal, para la celebración del presente contrato a nombre del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, Establecimiento Público del orden nacional, creado y reestructurado con arreglo a los Decretos 1562 de 1962, 3116 de 1963, 2141 de 1992, 2645 de 1993, 4765 modificado por el decreto 3761 de 2009 y 4766 del 18 de Diciembre de 2008, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, identificado con NIT. 899.999.069-7, quien en adelante se denominará **EL ICA**, y por la otra parte, **KATHERINE GARCIA PLAZAS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.288.051 expedida en Neiva (Huila), obrando en su condición de Representante Legal de **ARGOK INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** con **NIT 901.766.575-9**, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA,** hemos convenido celebrar el presente **MODIFICATORIO No. 1 Y PRORROGA No. 1** al **CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. GGC-136-2024**, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

1) Que EL ICA y EL CONTRATISTA celebraron el contrato de Interventoría No. **GGC-136-2024**, cuyo objeto es: ***"INTERVENTORÍA PARA LA ADECUACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DE LAS SECCIONALES CAQUETÁ".***

2) Que mediante el **acta de inicio** suscrita el **21 de noviembre de 2024**, se estableció un plazo inicial de ejecución hasta el **30 de diciembre de 2024.**

2. Que el valor del contrato asciende a la suma de **TREINTA MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($30,095,338.00) M/CTE.,** que incluye los pagos por los

costos directos e indirectos y todos los impuestos, gravámenes y retenciones a que haya lugar, de acuerdo con el Plan Anual de Adquisiciones aprobado para la Entidad.

3. Que el 26 de diciembre de 2024 se suscribió acta de suspensión el plazo de ejecución del contrato GGC-136-2024.

4. Que el 13 de enero de 2025 se suscribió acta de prórroga de la suspensión del Contrato de Interventoría No. GGC-136-2025.

5. Que el 3 de marzo de 2025 se suscribió acta de reinicio al plazo de ejecución del Contrato de Interventoría No. GGC-136-2024.

6. Que mediante Radicado SISAD No. 20253102940 del 10 de febrero de 2025 el Coordinador Grupo de Gestión de Infraestructura Física y Mantenimiento allegó solicitud del interventor y la aprobación de la supervisión de la presente modificación y prórroga, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

''(…)

JUSTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD, 3. PLAZO DE EJECUCIÓN:

En atención al contrato de Interventoría No. GGC-136-2024, cuyo objeto es INTERVENTORÍA PARA LA ADECUACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LAS ÁREASADMINISTRATIVAS DE LAS SECCIONALES CAQUETÁ., el contratista ARGOK INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES SAS; ha solicitado la modificación del postulado 3. ***PLAZO Y EJECUCIÓN*** *del contrato, con el fin de cumplir con el alcance al contrato en su totalidad, basando su solicitud en:*

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA:

El motivo de la solicitud de modificación del plazo de ejecución del contrato en mención tiene fundamento en la prórroga también solicitada por el contratista de obra responsable del contrato GGC-132-2024 ADECUACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DE LAS SECCIONALES CAQUETÁ, la cual se anexa como documento

"JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

1. ***Suspensión y afectación en la disponibilidad de materiales:*** *La ausencia de materiales durante la temporada de fin de año 2024 obligó a la suspensión del contrato entre el 23 de diciembre de 2024 y el 13 de enero de 2025. Posteriormente, dado que las causas que originaron la suspensión no se superaron, fue necesario extender la medida mediante una prórroga adicional, la cual estableció la reanudación del contrato para el 3 de marzo de 2025.*

 Desde el punto de vista técnico, la falta de disponibilidad de insumos alteró la programación de las actividades contractuales. Entre las actividades suspendidas se encuentran:

 - *Instalación de cubierta*
 - *Instalación de cielo raso*
 - *Aplicación de estuco y pintura*

Es importante anotar que según la dinámica de la obra no fue posible realizar con antelación la programación de adquisiciones de materiales e insumos, teniendo en cuenta la temporada en la que se dio inicio al proyecto y actividades preliminares como la revisión del estado del material de cubierta y su estructura de soporte, visitas y reuniones para revisión y establecimiento de mayores y menores cantidades, definición de actividades no previstas y ajuste de programación según tiempo contractual. De esta forma y sabiendo que la programación para la adquisición de materiales se basa en lo antes mencionado, se trata de un elemento de caso fortuito que afectó el desarrollo normal de la ejecución de las actividades programadas.

Por parte del contratista de obra se intentó dar solución a la problemática cotizando los materiales e insumos en lugares que contaran con el stock y la cantidad requerida como por ejemplo en Bogotá o ciudades capitales alternas. Sin embargo, económicamente no fue una opción viable por el incremento en el transporte y su efecto en el valor unitario de cada actividad. (el transporte de los materiales desde otra ciudad hacia los centros de trabajo implica un 15% a 20% de incremento al valor con ocasión de los importes del transporte).

2. ***Impacto del plazo contractual original:*** *El contrato estableció un plazo de ejecución de dos (02) meses o hasta el 30 de diciembre de 2024, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, firmada el 29 de noviembre de 2024. De este modo, el tiempo efectivo de ejecución se redujo a 32 días calendario.*

 Debido a los retrasos derivados de la suspensión y la falta de disponibilidad de materiales, se hace necesario ampliar el tiempo de ejecución en 28 días adicionales para garantizar el cumplimiento de la programación técnica inicialmente establecida.

3. ***Impacto financiero en la adquisición de materiales:*** *Ante la contingencia de desabastecimiento, el contratista exploró la posibilidad de adquirir insumos en ciudades como Bogotá u otras capitales, pero esta opción resultó inviable debido a los altos costos de transporte. Se estima que el incremento en el valor unitario de cada actividad, derivado del transporte, oscilaría entre un 15 % y un 20 %, lo que haría inviable su adquisición en condiciones presupuestarias razonables.*

4. ***Avance de la obra y necesidad de prórroga:*** *Actualmente, el contrato presenta un avance físico ejecutado del 20.00 %, equivalente a $91.755.649,80, mientras que el avance programado es del 18.87 %. La solicitud de prórroga permitirá la correcta terminación de las actividades contratadas bajo las especificaciones técnicas establecidas.*

JUSTIFICACIÓN FINANCIERA:

La solicitud de modificación del plazo de ejecución ***SOLO AFECTARÍA LA VARIABLE TIEMPO Y NO COMPROMETE EL ALCANCE DE LOS TRABAJOS NI EL VALOR TOTAL DEL CONTRATO DE OBRA Y DE INTERVENTORÍA****; los cuales se mantienen tal y como fueron acordados en el contrato original****. El valor total del contrato seguiría siendo de* ***$458.778.249,00.***

Adicionalmente, debe mencionarse que se solicitó la reserva presupuestal correspondiente de manera oportuna lo cual está amparado, en el Decreto 111 de 1996 en su artículo 89 menciona: "Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente

contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen". Adicionalmente, en la sentencia C-502 de 1993, se concluye lo siguiente: "(…) las reservas de apropiación y las reservas de Caja, permiten que los gastos previstos en el Presupuesto para el año respectivo se ejecuten, así ello ocurra después del 31 de diciembre. No se está, se repite, vulnerando el principio de la anualidad, pues de todos modos los gastos a los cuales corresponden las reservas se hacen con cargo al mismo presupuesto en el cual estaban incluidos".

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

*En primera instancia debe decirse que **los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado**, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros (…)"*

*Particularmente, en cuanto a la **prórroga** se refiere, el Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que **el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones**. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:*

*"(…) Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, **se puede modificar por acuerdo de las partes**, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un **elemento accidental del contrato** en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato (…)"*

El anterior análisis jurisprudencial nos permite inferir lo siguiente en atención a la prórroga planteada:

- *Los contratos también pueden ser objeto de prórroga, es decir de una **ampliación del plazo.***
- *La prórroga debe ser **justificada**, dicha motivación debe expresar las **situaciones no previstas inicialmente** que ocasionan la prórroga y/o las **variables impredecibles e irresistibles.***
- *Las razones no deben ser producto de la falta de una correcta planificación o de inadecuados estudios previos. Esto queda absolutamente saneado con la ocurrencia del hecho imprevisto constitutivo de caso fortuito.*

Adicionalmente, dado el principio de anualidad, como se mencionó en la justificación técnica, se solicitó la reserva presupuestal lo cual está amparado, en el Decreto 111 de 1996 en su

artículo 89 menciona: "Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen".

Adicionalmente, en la sentencia C-502 de 1993, se concluye lo siguiente: "(…) las reservas de apropiación y las reservas de Caja, permiten que los gastos previstos en el Presupuesto para el año respectivo se ejecuten, así ello ocurra después del 31 de diciembre. No se está, se repite, vulnerando el principio de la anualidad, pues de todos modos los gastos a los cuales corresponden las reservas se hacen con cargo al mismo presupuesto en el cual estaban incluidos".

CONCLUSIÓN

- *Teniendo en cuenta las justificaciones presentadas, se puede concluir que se cuenta con los argumentos de hecho y de derecho que permiten proceder a la realización del presente modificatorio, en aras de lograr la satisfacción que la entidad pretende con la celebración del contrato, y con el fin de evitar un perjuicio grave que implica el agotamiento del plazo contractual en el estado en el que está.*
- *A la fecha se encuentra vigente y en ejecución el contrato **GGC-136-2024**.*
- *No existe afectación alguna al objeto del contrato, las partes están de acuerdo con la modificación, no se vulneran los principios de la actividad contractual, es pertinente y conducente, proceder a la prórroga y modificación en atención al análisis efectuado.*
- *La prórroga permitirá ajustar el cronograma de trabajo y coordinar de manera efectiva la entrega de las actividades contratadas, teniendo en cuenta los problemas de suministro que se han presentado.*

Nota:** Por parte de la **INTERVENTORÍA** se resalta que como entidad interventora del contrato **GGC-132-2024**, **NO SE REALIZARÁ NINGÚN COBRO ADICIONAL POR EL TIEMPO DE PERMANENCIA EXTENDIDO EN LA OBRA DEBIDO A LA PRÓRROGA SOLICITADA.

Las actividades de la INTERVENTORIA continuarán sin costos adicionales, asegurando que el proyecto se ajuste al nuevo cronograma sin incrementar los gastos para la entidad contratante.

En este sentido, se sugiere modificar el numeral 3 referente al plazo y ejecución, así:

*El plazo de ejecución será **HASTA EL 1 DE ABRIL DE 2025**, contado a partir de la suscripción del acta de inicio correspondiente, previo el cumplimiento de los requisitos legales de ejecución del contrato a través de la plataforma transaccional SECOP II.*

(…)"

7. La modificación tiene como objeto modificar el plazo de ejecución, ya que el tiempo efectivo de vigilancia y control a la ejecución de obra ha resultado insuficiente, esto teniendo en cuenta que el contrato se suspendió a finales de diciembre por indisponibilidad de materiales; lo anterior deriva en la solicitud de prórroga al plazo de ejecución ya habiéndose prorrogado el plazo de ejecución del contrato de obra, con miras a garantizar la continuidad en las actividades de vigilancia y control a la ejecución de la obra, y a cumplir a cabalidad con el alcance del objeto contratado.

8. Teniendo en cuenta lo anterior, la modificación se da en razón a retirar la restricción en el plazo de ejecución, en cuanto a que el período de tiempo destinado para la ejecución del contrato no exceda la vigencia 2024, ya que el tiempo efectivo de ejecución de obra ha resultado insuficiente, más cuando hubo que suspender a finales de diciembre por indisponibilidad de materiales; lo anterior deriva en la solicitud de prórroga al plazo de ejecución con miras a garantizar la ejecución de la totalidad de actividades en obra y cumplir a cabalidad con el alcance del objeto contratado.

9. Por consiguiente, la modificación y prórroga que se pretende llevar a cabo, encuentra su razón de ser en las normas dispuestas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), siendo postulados imperativos reiterados por la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa, como se expondrá más adelante, mandatos que contemplan como propósito principal de los contratos estatales, satisfacer el interés general (Primacía del interés general) mediante el cumplimiento de los fines del estado[1], en aras de garantizar la eficiente y continua prestación de los servicios públicos contratados, tal como lo prevé, así;

*‘’(…)**ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.** Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, **las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos** y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.(…)’’*

Dicho lo anterior, a efectos de tener claridad respecto de la definición jurídica de Servicios Públicos, la citada norma en el numeral 3 del Articulo 2 los denomina como **aquellos que están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua**, los cuales para el caso que nos ocupa, están dirigidos a la protección de la sanidad agropecuaria y la inocuidad agroalimentaria del campo colombiano.

10. En lo que respecta a la posibilidad de modificar los contratos estatales, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública dispone que las causas para modificar los negocios jurídicos estatales, que son uno de los instrumentos con los que cuenta la administración para el cumplimiento de los fines constitucionales del Estado, **son, entre otras, *‘’evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con el contrato”***, como ya se expuso para asegurar su inmediata, continua y adecuada prestación. Lo anterior, en observancia de lo contemplado en los Artículos 14, 16 y 40, los cuales señalan respectivamente:

‘’ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. *Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*

*1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, **con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado** y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.(…)’’*

[1] En dicho sentido, la doctrina ha reiterado *‘’(…)La modificación del contrato, en principio, es de carácter excepcional; sin embargo, siempre que la misma sea necesaria para el cumplimiento de los fines estatales y sus reformas no impliquen un cambio radical en el contrato, será procedente(…)’’*- GPS CONTRATACIÓN PÚBLICA – JUAN DAVID DUQUE BOTERO, LUISA FERNANDA VANEGAS VIDAS – TIRANT LO BLANCH – BOGOTÁ D.C 2019 - Pag. 1003.

*‘’Artículo 16. De la Modificación Unilateral. **Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato** y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.*

Si las modificaciones alteran el valor del contrato en veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución. En este evento, se ordenará la liquidación del contrato y la entidad adoptará de manera inmediata las medidas que fueren necesarias para garantizar la terminación del objeto del mismo.’’

***‘’ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL.** Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*

***Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales**.*

*En los contratos que celebren las entidades estatales **podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.’’***

11. En desarrollo de los anteriores mandatos, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha considerado que:

*“En general, es válido afirmar que la actividad de la administración está determinada por la realización de los fines que le son propios, no sólo en cuanto a los genéricos del Estado, sino de aquellos concretos que le son asignados a cada estructura pública. La organización del Estado, los procedimientos, el reparto de competencias, la actuación material de sus agentes, etc., están concebidos para el cumplimiento de sus fines, como aparece en el artículo 2° de la Constitución Política. La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, **se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo**. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, **cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.”**[2]*

En el mismo concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil previamente citado, se establece que: “***La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para***

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo.

precaver o solucionar … diferencias, (ibidem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); *etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar." (Negrilla y subrayado fuera del texto)***.**

12. En concordancia con lo expuesto, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-300 del 25 de abril de 2012 expediente D-8699 de la Sala Plena, ha ordenado:

''(…)Por regla general, ***los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado****, a los cuales sirve el contrato.*[3] *Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80,* ***los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros****.*

(…)

Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que ***la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal***[4]*.(…)"*

13. Los citados mandatos del EGCAP son de imperativo cumplimiento, ya que revisten el carácter de normas de orden público y además encuentran asidero en la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa, como se desarrolló previamente, de tal forma que, para el caso en concreto, se encuentran configurados los supuestos de hecho y de derecho con los cuales es jurídicamente viable la modificación de los contratos estatales, bajo el entendido que, no solo la autonomía de la voluntad constituye una de sus fuentes sino también que debe motivarse por una causa real y cierta contemplada en el ordenamiento jurídico, como la que nos ocupa para el caso en concreto y que fue expuesta ampliamente en líneas anteriores.

14. En conclusión, tenemos que, las normas y jurisprudencia citada sobre las modificaciones que pueden llegarse a surtir en la ejecución de los contratos y para el presente caso, podemos observar que, la modificación contractual no recae sobre aspectos que cambien abruptamente las condiciones iniciales en relación al objeto o especificaciones técnicas y que llevaron a la escogencia objetiva del contratista, pues si bien la modificación es sobre el ajuste y ampliación del plazo de ejecución inicialmente establecido, esta no afecta el valor inicialmente establecido, ni las condiciones ni obligaciones del contratista para con la entidad y sin disminuir las exigencias técnicas inicialmente establecidas ni afectar el valor del contrato, asegurando con ello la correcta finalización del proyecto sin afectar su viabilidad y ejecución técnica y financiera, pues esta recae en que se ajuste la descripción del plazo de ejecución como en que se amplie su término, no siendo disminuidas las exigencias técnicas inicialmente establecidas, asegurando con ello la correcta vigilancia y control a la finalización del proyecto, sin afectar su viabilidad y ejecución financiera.

A la luz de lo expuesto, las partes acuerdan suscribir la presente **PRÓRROGA No. 1** DEL **CONTRATO DE INTERVENTORÍA NO.** GGC-136-2024; el cual se rige en especial por las siguientes cláusulas:

[3] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[4] Por ejemplo, las causas previstas en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993

<u>CLÁUSULA PRIMERA</u>: MODIFICAR la descripción del contenido del numeral **3. PLAZO DE EJECUCIÓN** del contrato de interventoría No. GGC-136-2024, la cual quedará así:

> ***3. PLAZO DE EJECUCIÓN****: El plazo de ejecución será* ***HASTA EL 1 DE ABRIL DE 2025****, contado a partir de la suscripción del acta de inicio correspondiente, previo el cumplimiento de los requisitos legales de ejecución del contrato a través de la plataforma transaccional SECOP II."*

<u>CLÁUSULA SEGUNDA</u>: El presente modificatorio y prórroga se perfecciona con la aceptación de las partes en la plataforma del SECOP II.

<u>CLÁUSULA TERCERA:</u> Las demás cláusulas previstas en el CONTRATO GGC-136-2024, que no se modifican, continúan vigentes.

EL PRESENTE DOCUMENTO NO REQUIERE DE IMPRESIÓN NI FIRMA.
La presente modificación se entenderá perfeccionada con la aceptación de las partes en la plataforma del SECOP II.

Proyectó: Nelson Miguel Ariza Bautista – Profesional Grupo de Gestión Contractual
Revisó: Carlos Álvarez - Grupo de Gestión Contractual
Aprobó: Magda Leal Pacagui– Coordinador Grupo de Gestión Contractual
Revisó: Liliana Sarmiento Alvarado – Abogada Gerencia General.